

Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2020

RES. CM N° 254/2020
VISTO:
El expediente A-01-00017270-3/2020 caratulado "S/DENUNCIA", el dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 8/2020, y
CONSIDERANDO:
Que el 12/10/2020 el Sr. denunció al Dr. denunció al Dr. titular de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 17, por mal desempeño y falta de profesionalismo de su cargo en virtud del "incumplimiento a sus funciones, intervención en actuaciones cuando debió haberse apartado en orden a encontrarse involucrado por haber coordinado el accionar policial, justificando y aprobando con ello los excesos de la policía".
Que al detallar los hechos del caso puntualizó que a raíz de una denuncia que efectuó su cónyuge en su contra, intervino el Ministerio Público de la Ciudad y dispuso medidas restrictivas que nunca le fueron notificadas pese a haber dispuesto una consigna en su domicilio familiar, sito en la esta Ciudad.
Que detalló que el 22/04/2020 al intentar ingresar a su domicilio, personal policial le impidió hacerlo, sin brindarle ninguna explicación sobre quién había emitido la orden. Puntualmente describió que "Simplemente me 'cuerpeo' para impedirme entrar, convocando luego al móvil, y yo permanecí en el hall de entrada sólo, ingresando cual patota el Oficial Principal el Consigna y otro individuo uniformado, y al consultar a la Fiscalía del Dr. éste dispuso la formación de una causa por resistencia y amenazas".
Que enumeró que aquél fue el primer incumplimiento del denunciado dado que no existió resistencia de su parte, y que desde el momento en que el consigna fue

al encuentro del oficial del móvil permaneció en la entrada del edificio; manifestó que tampoco hubo amenazas sino que tales cargos fueron inventados, "...valiéndose del estado de aislamiento social obligatorio que permitió que la policía pasara a considerarse los

dueños de la calle, porque así ellos me lo hicieron saber...".



Conscjo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que describió que luego de haber permanecido durante más de media hora esposado en el ingreso al edificio, lo notificaron frente a sus vecinos, y que luego lo soltaron, mientras que el personal policial vociferó sus nombres por haberse dirigido a la seccional a denunciarlos. Indicó que posteriormente debió realizar la denuncia directamente ante el Ministerio Público porque la dependencia policial no la recibió, "…y encima se rieron de mi asistencia, hasta llegar a preguntarme si tenía permiso para transitar, a lo cual le contesté que para denunciar no tengo necesidad de tener permiso para andar".

Que señaló que la denuncia contra el personal policial finalmente fue formalizada mediante correo electrónico bajo el número y que "casualmente" intervino el mismo Fiscal, quien procedió a archivarla.

Que refirió que el 25/04/2020 al acercarse a su domicilio sin ingresar, la consigna le indicó que no podía hacerlo, a lo que le respondió que esa no era su intención "para cambiar su actitud". Detalló que aquél salió de su puesto y le ordenó que "me vuelva, cosa que hice, (...) me pidió el documento para identificarme, y con su mano en el arma convocó un móvil y yo llamé al 911, indicando lo que pasaba, pero los llamados que hacía, sólo ocasionaban que personal policial concurriera pero no se me acercaba. Sí lo hacían al oficial que había concurrido, y este de modo jocoso me dijo 'no llames al 911 ya que no se te va a acercar nadie, si lo harán conmigo'. Es decir, yo era quien solicitaba ayuda y nadie se acercó".

Que en ese orden de ideas, expresó que luego, el mismo efectivo y otro que concurrió posteriormente, se acercaron a "cargarlo" si los denunciaba, como lo había hecho con sus compañeros. Manifestó que en tal momento consultaron al Fiscal, quien dispuso su detención por "resistencia y desobediencia".

Que reiteró que nunca le notificaron nada y que el Fiscal tampoco se interiorizó de la situación. Puntualmente sostuvo que "No se percató que nunca me notificaron nada el día 22 de abril, del decisorio del Ministerio Público, ni tampoco el día 25 de aquello que el Juez Nacional en lo Civil dispuso que me notificaran si me presentaba por mi edificio, cuando la misma policía de la Ciudad, y así lo hizo saber en el proceso civil, notificó a la denunciante en fecha 24 de abril de 2020, el decisorio de fecha 23 de abril del 2020".

Que analizó que el denunciado resultó incompetente al disponer por medio telefónico su detención "por la que permanecía más de 24 horas, sin siquiera darme la posibilidad de declarar". Criticó que lamentablemente, se encontró privado de su libertad



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

sin contar con antecedentes por un "antojo", mientras que en la misma Alcaldía Nº 1, liberaron a personas que habían ingresado posteriormente por delitos mayores.

Que postuló que paradógicamente, el mismo Fiscal procedió a archivar las actuaciones identificadas como sidentificadas, siendo él quien había dispuesto las medidas, coordinandolas con el personal policial. Razonó que "...con un mínimo de ética y de profesionalismo debió haberse apartado" y consideró que no lo hizo para encubrir, con su disposición, los excesos policiales.

Que en tal sentido, indicó que el olvido policial en punto a notificarlo y cuanto menos informarle el 22 y el 25/04/2020 quién había dictado las medidas, impidió que ejerciera sus derechos constitucionales. Afirmó que el Fiscal no debe ejercer únicamente el rol de acusador sino que debe velar por la legalidad del procedimiento, y que en el caso se limitó a defender al personal policial en sus incumplimientos, encubriendo así las faltas de conducta cometidas. En virtud de ello, consideró configurado un "claro encubrimiento y/o participación criminal en su comportamiento".

Que especificó que recurrió el archivo dispuesto en la reiteró que el Fiscal archivó apresuradamente las actuaciones para proteger al personal policial que interactúa diariamente con él en la calle. Calificó que "...su accionar no se encuentra a la altura del comportamiento esperado de aquél a quien el Estado lo dota de facultades para actuar y su conducta cuanto menos negligente, ha ocasionado trastornos ciertos y serios sobre mi persona".

Que por lo expuesto, solicitó se instruyan estas actuaciones y se desplace de su cargo al Dr. por las faltas denunciadas y/o que sea sancionado, "...permitiéndole ejercer su derecho de defensa en juicio, aquél derecho que él no me reconociera a mí, en tiempo y forma, toda vez que su accionar en las actuaciones, aquéllas sobre las cuales interviniera, aún telefónicamente, o por handy, aprobando el accionar, no le permiten que frente a una denuncia por los excesos policiales, pueda intervenir en aprobar 'aquello que aprobara'".

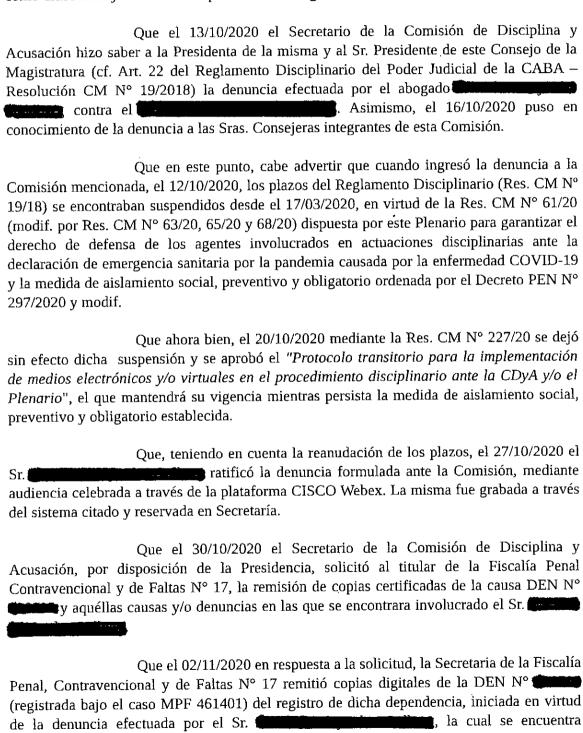
Que argumentó que lógica y profesionalismo indicaban su apartamiento motivo por el cual se encuentra inmerso no en una falta procesal o negligencia sino en la intención de "legalizar" los abusos del personal policial que coordinaba. Afirmó que su clara intencionalidad agravaba la situación, por lo que solicitó que se evalúe la suspensión preventiva del denunciado.

Que por último, consideró importante contar con los registros del 911 que se labraron ante sus pedidos de asistencia, desoídos por el personal policial, lo cual a su



Conscjo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

entender evidencia que el Fiscal convalidó el atropello y cercenamiento de sus derechos como ciudadano y ofreció como prueba dichos registros.





Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

archivada. Indicó asimismo que la revisión del temperamento adoptado se encuentra pendiente de resolución de parte de la Fiscalía de Cámara, de la Unidad Fiscal Este.

Que en otro orden, adjuntó además copias digitales de las partes de interés del legajo MPF N° 459640, de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 9, Especializada en Violencia de Género, donde el Srama reviste el rol de imputado, la cual posee acumuladas múltiples denuncias y que a la fecha fue requerida a juicio,

Que dejó sentado también que las copias digitales remitidas fueron extraídas del sistema informático oficial del Ministerio Público Fiscal de esta Ciudad -"Kiwi"- dado que cuando se iniciaron ambos legajos ya se hallaba vigente la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, dispuesto por el DNU PEN N° 297 -y sus prórrogas- y el sistema de trabajo remoto del personal del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, informó que las constancias del caso MPF N° 459640 fueron proporcionadas por el Secretario de Fiscalía PCyF N° 9 citada.

Que obra denuncia telefónica contenida en el caso MPF Nº 459640 realizada el 21/04/2020 por material de la Oficina Central Receptora de Denuncias dependiente del Ministerio Público Fiscal de esta Ciudad, contra

Que allí expresó estar casada con el denunciado y describió que en el pasado tuvo con él innumerables situaciones de violencia de género, doméstica y episodios complejos que denunció oportunamente y que desde diciembre volvió a vivir con ella y con sus 2 (dos) hijos en común. Detalló que alrededor de 5 (cinco) días atrás había descubierto que tenía una amante, que desde allí él comenzó a tener actitudes violentas con ella y sus hijos, y que la convivencia se tornó imposible.

Que refirió que el día de la denuncia, tras una discusión, tuvo un ataque de ira, agarró un chuchillo y comenzó a amenazarla a ella y a su hijo de la voy a dejar"; "aca van a terminar todos con la historia de Barreda"; "calmala a tu madre porque sino te vas a hacer cargo vos de lo que yo le haga a ella".

Que relató que también tiró al piso diversos objetos, con el cuchillo en mano, amenazando a ambos, hasta que el hijo lo empujó para que se alejara, y ambos le dijeron que se retirara del domicilio. Luego, describió que el denunciado agarró un frasco de solución de agua y lavandina y se los tiró en la cara a ambos.



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que luego de detallar diversas acciones desplegadas por el Sr. señaló que "él amenaza a ella y al hijo mayor que si no lo dejan volver o lo denuncian, va a dar de baja la obra social, para atemorizarlos". Para finalizar, expresó que en términos generales, en los últimos 20 años que estuvieron juntos o separados, él siempre tuvo ataques de ira y situaciones de violencia. Que detalló que llamó al Comando Radioeléctrico 911, quienes al arribar al lugar y no estando el denunciado, le dijeron que no podían adoptar medidas de protección y le sugirieron que llamara a la Fiscalia y denunciara lo ocurrido; luego, expresó tener temor de que el denunciado volviera. Que obra copia digitalizada del Sumario Policial Nº 206792/2020 labrado el 22/04/2020 a las 11:30 horas, contra tipificados en los arts. 239 y 149 bis, primer párrafo, del Código Penal (resistencia o desobediencia a la autoridad y amenaza simple), en el que intervino la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 17 a cargo del Dr. por damnificada a y se desempeñó como personal interventor Que obra allí acta de declaración testimonial de acta de declaración testimonial de de la Policía de la Ciudad, quien en punto al hecho investigado declaró que en la fecha cumplia servicios a cargo del móvil Nº 211 y aproximadamente a las 11:20 horas fue solicitado a requerimiento del Oficial quien se encontraba de consigna en la calle de esta Ciudad a solicitud de la Unidad Fiscal Este Nº 9, a cargo de la Dra. . Secretaría Única del Dr. Regional, a resguardo de la Sra. . "...va que en el lugar se hizo presente la pareja de esta y este se encontraba violento". Que puntualizó que "Al arribo (...) se entrevistó con el personal policial el cual se encontraba con un masculino (en el interior del edificio, cercano a los ascensores); este se entontraba, alterado, informando el Oficial que cuando se aproximó (...) para retirar unas ropas, se puso violento y lo amenazó que le sacaría el arma y le pegaría un tiro en la cabeza; a lo cual como este sujeto se encontraba alterado, se procedió a esposarlo (de forma preventiva) (...) Ya con el masculino asegurado, (...) se entrevistó con el Oficial en el que refirió que (...) cuando el Oficial se interpuso entre este y el ascensor, el masculino le manifestó que se corra, que sino le saca el arma y le pega un tiro, ya que este quería subir a su domicilio; posteriormente el dicente procedió a identificarlo (...) siendo este el Sr.

Que expresó que luego de ello, realizó una consulta con el Fiscal quien una vez enterado de los pormenores dispuso: "1. Tomar conocimiento. 2. Con



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

relación al Sr. si este no posee impedimento, NO toma temperamento restrictivo de la libertad. 3. Notificarlo que se encuentra imputado de los art. 239 y 149 y ponerlo en conocimiento de los art. 28 y 29 (...) 5. Tomarle testimonio a la Sra. y al personal policial" y remitir el sumario a la Unidad Fiscal Este N° 9, entre otras medidas. Agregó que se procedió a notificar al imputado, a tomarle vistas fotográficas, y que luego de ello aquél se retiró del lugar.

Que obra acta de notificación al imputado de infracción a los arts. 239 y 149 del Código Penal, oportunidad en que también se hizo lectura de sus derechos y garantías.

Que también luce acta de declaración testimonial de Consideración de la Policía de la Ciudad, quien en torno al hecho investigado declaró que en la fecha le fue asignada la consigna en protección de persona de la Sra. Y que aproximadamente a las 11:20 horas ella se hizo presente en el hall del edificio y le expresó que su marido le había manifestado que se acercaría a buscar cosas y la amenazó, por lo que decidió dejarle bolsos con sus pertenencias a fin de que las retire.

Que relató que en ese momento ingresó al edificio el Sr. en tanto la Sra. en tanto la Sra. en se retiró rápidamente, y que luego de ello, aquél se acercó y le manifestó "Correte, sino te voy a sacar el arma y te voy a meter un tiro (SIC) a lo cual el declarante le impidió el paso (...) y solicitó apoyo inmediatamente...". Agregó que a raíz de ello, el imputado le manfestaba "Quien sos vos para no dejarme pasar, según que amparo legal no me permites el acceso a mi domicilio".

Que relató que instantes después arribó el móvil Nº 211 a cargo del Principal con quien debió utilizar la fuerza mínima e indispensable a fin de reducir al Sr. atento que se encontraba violento. Señaló que luego, realizó las consultas judiciales correspondientes y que finalmente el imputado fue notificado por los delitos tipificados en los arts. 149 y 239 del Código Penal, extrajo objetos de los bolsos y se retiró. Por último, agregó que había cámaras de Prosegur en el hall del edificio que podrían haber captado lo acontecido.

Que obra también en el sumario, declaración testimonial de quien en punto a lo acontecido expresó que ya con consigna policial, recibió un llamado telefónico del imputado en el que le dijo "me declaraste la guerra ahora voy y mato al policía, le saco el fierro y te mato a vos y a los chicos". Detalló que el 22/04/2020 aproximadamente a las 10:50 horas se hizo presente en la planta baja de su domicilio, lugar donde la consigna dejó sus pertenencias "y al ingresar al edificio fue



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

demorado por el personal policial, tornándose violento" y que ella por temor subió a su departamento.

•
Que luce copia digitalizada del Sumario Policial Nº 210694/2020 labrado por hecho del 25/04/2020 a las 16:40 horas, contra los delitos tipificados en los arts. 205 y 239 del Código Penal (violación de medidas contra epidemias, violación de prohibición de acercamiento y resistencia o desobediencia a la autoridad). Allí intervino la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas Nº 17 a cargo del Dr. Los por damnificada a granda y actuaron en carácter de personal interventor los Oficiales
Que del acta correspondiente a la declaración testimonial de en torno al hecho investigado surge que cumple funciones como encargado del móvil N° 212 como numerario de la Comisaría Vecinal 2B de la Policía de la Ciudad, y que a las 16:40 horas se desplazó por solicitud de a lugar y al entrevistarse con aquél, le manifestó que "momentos antes el señor () se presentó en el lugar intentando ingresar al edificio de forma violenta insultando y empujándolo siendo que este posee una restricción de acercamiento hacia la señora ()
Que relató que luego procedieron a realizar una consulta con la Fiscalía PCyF N° 17 a cargo del Dr. Secretaría Única a cargo del Dr. Siendo atendido por la Dra. Quien tomando conocimiento del hecho dispuso: "1) LABRAR ACTUACIONES POR DESOBEDIENCIA, ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD E INFRACCIÓN AL ART. 205 del CÓDIGO PENAL. 2) SE REALICE ACTA DE DETENCIÓN Y LECTURA DE DERECHOS Y GARANTÍAS () 9) DECLARACIÓN DEL PERSONAL ACTUANTE Y DE LA CONSIGNA, 10) VERIFICAR CÁMARAS DEL LUGAR () 12) ADJUNTAR COPIAS DE LA ORDEN DE PROHIBICIÓN AL SUMARIO". Se dejó constancia de que se observaron cámaras particulares en el edificio.
Que obra también acta de detención y lectura de derechos y garantías labrada a las 17:20 horas del 25/04/2020 ante la presencia de 2 (dos) testigos,
Que por otra parte, luce acta de notificación "en disconformidad" al imputado del incumplimiento del Decreto N° 260/2020 de emergencia sanitaria y del decreto

Nº 287/2020 que dispuso el aislamiento preventivo hasta el 26/04/2020, con la indicación de

que la violación de la medida infringía el artículo 205 del Código Penal de la Nación.



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que se observa declaración testimonial del Oficial de la Policía de la Ciudad, quien refirió que en la fecha fue asignado como consigna en protección de persona de la Sra. Señaló que a las 16:30 horas el Sr. se hizo presente y desde afuera de la puerta del edificio le refirió "vos no podés estar adentro, te voy a denunciar" y que luego comenzó a tocar timbre a uno de los departamentos.
Que relató que entonces procedió a salir del edificio e identificar al masculino, "…el cual se tornó agresivo con el declarante empujando a éste y negándose a identificar". Describió que por ello solicitó apoyo mediante frecuencia policial y utilizó la fuerza mínima e indispensable "cuidando su integridad física y la de terceros para reducir e identificar al masculino". Detalló que instantes posteriores se hizo presente el Oficial en el Móvil N° 212, quien prestó colaboración y realizó las consultas judiciales correspondientes.
Que por otra parte, se adjuntó copia de la sentencia dictada en abril de 2020 por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 4 en el expediente N° 16-107/2-020 caratulado '' c/ como c/ c/ c/ como c/ c/ como c/ c/ c/ como c/
Que del resolutorio se desprende que fue iniciado por la denuncia formulada por la Sra. Esta de la prohibición de acercamiento del denunciado hacia su persona y sus hijos, como también la exclusión del hogar del nombrado y la fijación de una cuota alimentaria.
Que la sentencia resolvió: "II) En calidad de medida cautelar, disponer –por el plazo de noventa días- la prohibición de acercamiento del Sr. a una distancia no menor de trescientos metros de la persona y del domicilio actual de la Sra. y de sus hijos () como asimismo que no se comunique con ellos telefónicamente, por correo electrónico o por redes sociales y/o por cualquier otro medio que signifique una intromisión injustificada con relación a las personas nombradas; III) Prohibir el reingreso del Sr. esta Ciudad".
Que en el punto V del resolutorio se ordenó: "Hágase sabera las partes que en lo sucesivo deberán presentarse con patrocinio letrado, constituir domicilio electrónico y acreditar en los vínculos invocados; y en su caso que la actora denuncie el correo electrónico del demandado a la casilla a fin de adelantar por esa vía de comunicación excepcional esta medida". Por su parte, el punto VI indicó: "Practíquese la notificación a ambas partes vía policial. A tal fin, emítase mail, por



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

Secretaría, a la Policía de la Ciudad, con el objeto que personal policial que corresponda al domicilio de la denunciante...".

Que obra informe del 26/04/2020 de la División Medicina Legal de la Policía de la Ciudad se desprende, entre otras cuestiones, "que a la inspección macroscópica corporal externa presenta excoriaciones costrosas rodeadas de hematoma de tinte amarillento en omóplato izquierdo producto de choque, golpe o roce con o contra superficie dura/rugosa. Data de las lesiones mayor a las 96 horas que de no mediar complicaciones sanarán en menos de 30 días".

Que luce la DEN N° 628795 telefónica efectuada el 22/04/2020 por ante la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal. De allí se desprende que el denunciante refirió que el día anterior había tenido un problema familiar, que fue agredido por su hijo y también por su esposa, que a raíz de los hechos resultó con un tajo en la espalda y que se retiró de su domicilio alrededor de las 16 horas.

Que relató que el día de la fecha se había comunicado con su esposa para avisarle que iría a buscar algunas pertenencias que necesitaba y que al dirigirse al domicilio a las 11 horas, aquélla le avisó que había consigna policial. Señaló que al llegar al lugar, le avisó a la consigna que tenía que retirar unas pertenencias, quien le informó que no podía pasar. Detalló que le entregaron pertenencias que no eran las que necesitaba para hacer su trabajo y que "nadie lo había notificado de la situación de la restricción".

Que describió que luego arribó al lugar un móvil policial del que descendió un oficial que se identificó como el Principal (La la la consigna que le colocara las esposas, situación que duró aproximadamente media hora. Puntualizó que luego llegó otro móvil policial y que le entregaron una notificación de la diligencia por infracción a los artículos 239 y 149 del CCPP en la que intervenía la Fiscalía PCyF N° 17.

Que indicó que quiso dejar asentado en la notificación de la lesión que tenía en la espalda y que al no permitirle dejar constancia de nada, no la firmó. Aclaró que en ningún momento hubo resistencia a la autoridad y que en el edificio hay un tótem de Prosegur en el que quedan registrados los hechos. Destacó que el oficial se se extralimitó, y que la consigna y el chofer del móvil no se identificaron.

Que obra resolución del 26/05/2020 dictada por en las actuaciones MPF N° 461401 en las que decidió "ARCHIVAR el presente caso de conformidad con lo normado en el artículo 199 inciso "A" del CPPCABA" y hacer saber a



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

que de no estar de acuerdo con el archivo del caso podría presentarse ante la Fiscal ante la Cámara Este a fin de plantear la revisión del mismo.
Que previo al resolutorio obra informe del 20/05/2020 de la Prosecretaria Coadyuvante de la Fiscalía PCyF N° 17, el que plasmó el resultado de la búsqueda en el sistema de gestión de casos del Ministerio Público Fiscal "Kiwi" de actuaciones en trámite del Sr.
Que en el apartado I del resolutorio, el Fiscal reseñó los detalles de la denuncia incoada por el Sr. e indicó que la conducta por este denunciada encuadraba en principio en las previsiones del artículo 248 del Código Penal —abuso de autoridad, mediante la ejecución de órdenes contrarias a las disposiciones legales
Que en el acápite II, el representante del Ministerio Público ponderó necesario determinar si la conducta reprochada implicaba prima facie una violación al artículo citado e indicó que la figura requería la intención en el autor de violentar la ley, y que las resoluciones u órdenes desobedecidas sean dictadas en contra de la Constitución Nacional y las leyes.
Que señaló que a fin de verificar dicha circunstancia, personal de la sede realizó una búsqueda en el sistema de gestión de casos del Ministerio Público Fiscal "Kiwi", de la cual resultó que el Sr. reviste carácter de imputado en el caso MPF N° 459640 (denuncias acumuladas DEN N° 628497 y 629433) en trámite ante la Fiscalía en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 9 especializada en Género, ambas por infringir los artículos 149 bis primer párrafo, 183 del Código Penal, y 53 y 53 bis del Código Contravencional.
Que especificó que en la DEN N° 628497 iniciada por del 21/04/2020 el citado la amenazó. En virtud de ello, el Secretario de Cámara de la sede mencionada, al momento de realizársele consulta telefónica por hallarse de turno, ordenó que se implantara una consigna fija en el domicilio que compartían y Esta circunstancia fue corroborada por el funcionario citado, quien manifestó que la medida -consigna policial en el ingreso al domicilio - fue impuesta para proteger a la víctima.
Que en virtud de todo lo expuesto, consideró que el requisito de

tipicidad específica exigido por el artículo 248 no estaba completo, toda vez que no pudo probarse que los imputados hubieran excedidos sus atribuciones en forma deliberada, en

contra del plexo normativo vigente.



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que resaltó que la doctrina sostiene que la finalidad de la figura consiste en sancionar conductas que impliquen la utilización de la función pública como instrumento para violar la CN y las leyes, y que la interpretación del tipo penal establece la exigencia subjetiva consistente en que sea cometido maliciosamente -a sabiendas de la contrariedad del acto o la omisión con la CN o la ley- a fin de evitar que sea aplicado en situaciones que no revistan relevancia.

Que por todo ello, consideró que la orden que cumplió el personal policial revistió de legalidad y que correspondía proceder al archivo de los actuados. Que el 08/06/2020 la Prosecretaria Coadyuvante de la Fscalía PCyF Nº 17 informó que envió un correo electrónico a la dirección cf. Protocolo de trabajo en modalidad remota del MPF- adjuntando la resolución de archivo dispuesta y un formulario de revisión en caso de que el denunciante deseara solicitarla. Que obra constancia digitalizada del requerimiento de elevación a juicio Fiscal a cargo de la Fiscalía Especializada en Violencia de formulado por 🚾 Género Nº 9 de la Unidad Fiscal Este, en el caso MPF Nº 459640 del registro de la Fiscalía, , por infracción a los artículos 149 bis, 149 bis seguido contra I segundo párrafo y 239 del Código Penal. Ello, por considerar completa la etapa de investigación preliminar, y por las razones de hecho y de derecho que expuso en la pieza. Que en tal sentido, en el apartado VIII consideró completa la investigación y solicitó la realización del juicio correspondiente (art. 206 del CPPCABA) en orden a los delitos de amenazas con armas, amenazas coactivas y desobediencia, por los que debería responder en calidad de autor y a título de el imputado, I dolo. En base a lo expuesto, ordenó remitir el legajo al Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas Nº 24, y solicitó que se corriera la vista prevista en el artículo 209 del código citado, notificar a la defensa y remitir copias escaneadas del caso mediante correo electrónico. Oue en el acápite III realizó una descripción de los hechos imputados y destacó que mantuvieron una relación de pareja durante 20 (veinte) años y en que virtud de lo expuesto, la situación planteada se encontraría inmersa en un contexto de violencia de género y doméstica, en los términos de la Ley N° 26.485.

Que en lo que aquí interesa, el hecho identificado como Nº 1 sucedió el 21/04/2020 en el interior del domicilio sito en como Nº 1 sucedió el el que en lo sustancial, amenazó a su hijo, con una cuchilla de cocina, arrojó



Consejo de la Magistratura "2020, Año del General Manuel Belgrano"

diversos objetos y antes de retirarse de la vivienda, roció la cara a su hijo y a su ex pareja con lavandina y agua, sin llegar a lesionarlos.

Que como hecho Nº 2 ocurrido el 22/04/2020, atribuyó al imputado haberse presentado en el edificio familiar citado a retirar pertenencias personales, "...y al arribar al mismo, el personal policial que cumplía funciones de protección a favor de su ex pareja conviviente (...) no le permitió acceder al inmueble, por lo que el imputado le refirió: 'correte si no te voy a sacar el arma y te voy a meter un tiro'". Dejó sentado que ante ello, el oficial annual de la imputación de la im sos vos para no dejarme pasar, según qué amparo legal no me permitís el acceso a mi domicilio". Indicó que acto seguido, el oficial solicitó refuerzos al personal policial, y al arribar el Ppal. de la Coisaría Vecinal 2B de la Policía de la Ciudad, procedieron a reducir al imputado de manera preventiva. Señaló que luego, el imputado tomó algunas cosas de los bolsos que la denunciante le había dejado en la puerta del departamento y se retiró del inmueble. Que atribuyó como hecho Nº 3 al imputado que el 25/04/2020 se presentó en el domicilio familiar y le refirió -desde el lado de afuera de la puerta del edificio- al oficial policial la comisaría Vecinal 2B de la Policía de la Ciudad, quien cumplía funciones de protección respecto de la ciudad, quien cumplía funciones de protección respecto de la ciudad quien cumplía funciones de protección respecto de la ciudad quien cumplía funciones de protección respecto de la ciudad quien cumplía funciones de protección respecto de la ciudad quien cumplía funciones de protección respecto de la ciudad quien cumplía funciones de protección respecto de la ciudad quien cumplía funciones de protección respecto de la ciudad quien cumplía funciones de protección respecto de la ciudad quien cumplía funciones de protección respecto de la ciudad quien cumplía funciones de protección respecto de la ciudad quien cumplía funciones de la ciudad quien ciudad quien cumplía funciones de la ciudad quien c él no podía estar ahí dentro y que lo iba a denunciar". Se detalló que acto seguido, el imputado comenzó a tocar el timbre del portero eléctrico de un departamento, frente a lo cual el oficial procedió a salir del edificio y pedirle su identificación, que negó a identificarse y lo empujó. Luego de ello, el oficial solicitó refuerzos y procedió a reducir al imputado. Al cabo de unos minutos, arribó un móvil, y con el Oficial procedieron a su detención, toda vez que se encontraba vigente una orden de restricción dispuesta por el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil Nº 4. Que como hecho Nº 4 atribuyó al imputado que el 01/08/2020 le envió mensajes a través de la aplicación Whatsapp, infringiendo la orden de restricción dispuesta por el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil Nº 4 -prorrogada automáticamente por la Resolución Nº 6 Reg. Sec. Sup. del 07/06/2020- y una medida restrictiva en los términos del art. 174 del CPPCABA, consistente en: "1. La de tomar contacto con prohibición del Sr. 2. Prohibición de acercarse a menos de 300 y con el menor metros a la denunciante y al domicilio (...) la prohibición de contacto importa suspender todo contacto físico, personal, telefónico, de telefonía celular, de correo electrónico, cualquier red social, a través de terceras personas y/o por cualquier medio que signifique la intromisión injustificada con relación a la persona de la nombrada. Dicha medida restrictiva

descripta precedentemente deberá ser impuesta mientras dure el presente proceso".



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que aclaró que el Srience fue notificado de las medidas cautelares y restrictivas personalmente el 06/06/2020 en el marco de la audiencia de intimación de los hechos del art. 161 CPPCABA celebrada a través del Sistema de videoconferencias CISCO WEBEX.

Que como hecho N° 5 le atribuyó que entre el 08/08/2020 y el 09/08/2020 le envió a su hijo, mensajes a través de la aplicación de Whatsapp infringiendo la orden de restricción dispuesta por el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil N° 4 -prorrogada automáticamente por la Resolución N° 6 Reg. Sec. Sup. Del 07/06/2020-.

Que en el apartado V se expidió en punto a la declaración del imputado y su derecho de defensa e indicó que fue intimado por los hechos investigados conforme al art. 161 del CPPCABA, oportunidad en la que manifestó que se negaba a declarar hasta tanto se levantara el aislamiento. Señaló que en dicha oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en el art. 174, inciso 4) de la Ley N° 2303 se impusieron las medidas restrictivas reseñadas ut supra.

Que asimismo dejó sentado que la medida restrictiva citada fue impuesta mientras durara la investigación penal y que el 25/08/2020 se llevó a cabo una audiencia en los términos del los arts. 161 y 167 del CPPCABA, oportunidad en la que el imputado manifestó (hecho N° 5) que nunca tuvo restricción respecto a y que por lo demás no iba a declarar. En dicha audiencia el imputado también aclaró, entre otras cuestiones, que el 23/04/2020 la medida cautelar fue dictada respecto a todos los miembros del grupo familiar, pero que el 20/05/2020, ante su pedido de levantamiento respecto a su hijo del proceso a declarar porque no quería involucrarlos y solicitó la suspensión del proceso a prueba.

Que destacó que si bien la Fiscalía solicitó en su momento que se llevara a cabo una audiencia en los términos del art. 205 del CPPCABA, el 14/09/2020, en virtud de un llamado telefónico recibido por la Sra. el 11/09/2020, se solicitó la suspensión de dicho acto dado que era necesario reestructurar las pautas de conducta oportunamente predeterminadas, en relación al pedido de suspensión del proceso a prueba por parte del imputado junto a su defensa. Manifestó que no obstante ello, y pese al pedido, el mismo 14/09/2020, luego de solicitar la postergación de la audiencia, la damnificada se comunicó con personal de la Fiscalía para informar nuevos llamados recibidos por su hijo y nuevos hechos de violencia realizados por el imputado respecto a su hermano, quien radicaría la denuncia pertinente.



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que en función de ello, entendió que correspondía requerir el caso a juicio y en relación al pequeño descargo efectuado por el imputado respecto a que no tenía una prohibición de contactar a su hijo indicó que dicha fundamentación no alcanzaba para desvirtuar la prueba de cargo incorporada en el caso.

Que por otra parte, al explayarse en apartado VI en punto a la fundamentación señaló que al analizar los elementos de prueba colectados por la Fiscalia, entendía que la materialidad de los hechos descriptos y la responsabilidad que le cupo en los mismos al imputado, había quedado debidamente acreditada.

Que entre otras cuestiones, y en relación al hecho ocurrido el 22/04/2020 (hecho N° 2) aclaró que el Principal quien recibió las amenazas por parte del imputado dado que le impidió el ingreso a la vivienda, debido a que se encontraba asignado como consigna policial fija en la vivienda de la damnificada a fin de resguardar su integridad física y del grupo familiar.

Que respecto al episodio ocurrido el 25/04/2020 (hecho 3) afirmó contar con la declaración de los Oficiales y ambos de la Policía de la Ciudad, quienes procedieron a la detención de su ex pareja. Por otro lado, indicó que cuenta con la resolución dictada por el titular del Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil N° 4, en el expediente N°16107/2020, consistente en una prohibición de contacto y de acercamiento al domicilio y a la persona de la denunciante, "de la cual se encontraba debidamente notificado conforme surge del Sumario Policial N° 210694/2020". Indicó que también cuenta con el Informe SOS de la División de Alarmas por la activación del botón de pánico por parte de la Sra. Se del 25/04/2020.

Que también aclaró que no existían en el legajo elementos que permitieran eliminar la antijuridicidad de las conductas imputadas, por no advertir causa de justificación alguna. Finalmente, en cuanto a la capacidad de culpabilidad, señaló que el acusado no se encontraba subsumido en ninguna patologías que le hubiere impedido comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones (cf. párrafo 1, primera parte, del artículo 34 del Código Penal).

Que a su turno intervino la Comisión de Disciplina y Acusación (CDyA), emitiendo el Dictamen N° 8/2020, conforme las competencias otorgadas por la Ley 31.



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que dicha comisión recordó que el Sr. de la companya del companya del companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya del companya d

Que ello por considerar que el 22/04/2020 dispuso irregularmente la iniciación de una causa en su contra por resistencia a la autoridad y amenazas, en función de cargos "inventados" por personal policial que se encontraba en su domicilio familiar a raíz de medidas restrictivas surgidas de una denuncia que efectuara su cónyuge. Explicó que no hubo amenazas de su parte ni existió resistencia, y que permaneció en la entrada del edificio desde que la consigna fue al encuentro del oficial del móvil.

Que ese orden, criticó varios aspectos del desempeño del personal policial en oportunidad de intentar ingresar a su domicilio, fundamentalmente no informarle quién había emitido la medida de restricción. En tal sentido, cuestionó al Fiscal por haber "coordinado el accionar policial, justificando y aprobando con ello los excesos..." y por no haberse interiorizado en punto a las irregularidades en las notificaciones, tanto de la medida restrictiva como del decisorio del Ministerio Público.

Que en lo concerniente a lo sucedido el 25/04/2020, cuando según sus dichos, al acercarse a su domicilio familiar sin ingresar y suscitarse un nuevo altercado con el personal policial, cuestionó que el Fiscal dispusiera su detención por resistencia y desobediencia, sin "percatarse" de lo dispuesto por la Justicia Nacional en lo Civil -aludiendo a un resolutorio del 23/04/2020-. En tal sentido, consideró arbitraria su detención dispuesta telefónicamente por el denunciado y la privación de su libertad por 24 (veinticuatro) horas, por no haberle dado la posibilidad de declarar, resaltando que no contaba con antecedentes. Y asimismo, por haber soslayado el "olvido policial" respecto a notificarlo e informarle quién había dictado las medidas de restricción.

Que en otro orden de ideas, en punto a la denuncia telefónica que formuló el 22/04/2020 contra el personal policial (DEN Nº 628795), criticó que fuera el mismo funcionario quien tomara intervención y dispusiera "apresuradamente" el archivo de las actuaciones, por entender que era incompetente y que debió "apartarse" en virtud de su intervención anterior.

Que en síntesis, afirmó que el Fiscal ejerció únicamente el rol de acusador y se limitó a defender los incumplimientos policiales, encubriendo conductas criminales pese a su deber de velar por la legalidad del procedimiento. Por último, solicitó la suspensión preventiva del funcionario, por considerar que la intención de legalizar los abusos del personal policial agravaba la situación.



Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que ahora bien, en primer lugar sostuvo la CDyA que corresponde mencionar que el artículo 1 de la Ley N° 1903 Orgánica del Ministerio Público establece que "El Ministerio Público integra el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...) cuya función esencial consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social".

Que a su turno, el artículo 2 consagra el principio de independencia y establece que "El Ministerio Público ejerce sus funciones específicas de modo objetivo con estricta observancia de la legalidad general, en coordinación con las demás autoridades del Poder Judicial y con los restantes poderes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura".

Que el artículo 15 regula la recusación y excusación al indicar que "Los/as magistrados del Ministerio Público pueden ser recusados/as por las mismas causales establecidas respecto de los jueces o las juezas, en las leyes procesales que se apliquen en las causas en que intervengan, con excepción a las relativas a la causal de prejuzgamiento. En los mismos supuestos deben abstenerse de intervenir en las causas que les fueren asignadas. Pueden hacerlo también, cuando existieren motivos graves de decoro o delicadeza que obstaren su actuación imparcial. Cuando se produjere la excusación de un magistrado del Ministerio Público, el que recibe el expediente por aplicación del mecanismo de sustitución o reemplazo, puede rechazar la causal invocada, en cuyo caso se dará intervención al Fiscal General (...) según corresponda, a efectos de dirimir la contienda. En ningún caso se admite la recusación sin causa".

Que el TÍTULO II, De las funciones del Ministerio Público, en el Capítulo I, Normas generales, establece en el artículo 17 la competencia y expresa que "Corresponde al Ministerio Público: 1) Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. 3) Promover y ejercitar la acción pública en las causas contravencionales y penales, salvo cuando para intentarlas o proseguirlas fuere necesario instancia o requerimiento de parte, de conformidad con las leyes aplicables. 4) Velar por la observancia de los derechos humanos en los establecimientos y lugares de detención de personas, a fin de que los/las reclusos/as y detenidos/as sean tratados con el debido respeto hacia su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica (...) y las demás que resultaren necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones pertinentes cuando se verificare su violación. (...) 6) Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal. 8) Dirigir la Policía Judicial...".

Que el artículo 20 consagra las facultades de investigación y dispone que "Los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite".

Que el TÍTULO III, Del Ministerio Público Fiscal, Capítulo IV, De los/las Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia, reza en el artículo 36 que "...El/la Fiscal General establece los criterios de actuación de los/las mismos/as y cuando razones fundadas lo justifiquen, podrá determinar las zonas o distritos donde estos/estas deban actuar". En tanto el artículo 37 reglamenta las funciones al establecer que "Corresponde a los/las Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público Fiscal en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes".

Que a su turno, el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley local Nº 2303/07) establece en el artículo 6 lo concerniente a la excusación y recusación de los magistrados del Ministerio Público y dispone que "... deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los/as Jueces/zas, con excepción de las causales fundadas en prejuzgamiento".

Que el artículo 21 establece las causas legales de excusación de los jueces y en lo que aquí interesa reza que: "Son causas legales de excusación: (...) 2. Tener el/la Juez/a (...) interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados 3. Tener el/la Juez/a pleito pendiente con alguno de los interesados. (...) 5. Ser o haber sido el/la Juez/a actor, denunciante o querellante contra alguno de los interesados, o denunciado o querellado por alguno de éstos con anterioridad a la iniciación del pleito. 6. Haber sido el/la Juez/a defensor de alguno de los interesados, emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado. (...) 12. Haber intervenido como juez o jueza en la investigación preparatoria, pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; haber intervenido como miembro del Ministerio Público o defensor/a; haber actuado como perito, o conocido el hecho como testigo o si en otras



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

actuaciones judiciales o administrativas hubiere actuado profesionalmente con intereses contrapuestos con algunas de las partes involucradas".

Que dicho lo anterior, la Comisión de Disciplina y Acusación consideró que la denuncia sub examine no puede prosperar y propuso al Plenario su desestimación conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento Disciplinario de este Poder Judicial, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Que de las constancias reunidas en el presente se ha comprobado que en abril del corriente año, a raíz de una denuncia realizada por la Sra. La intervino el Juzgado Nacional en lo Civil N° 4, expediente N° 16-107/2-020 caratulado "La solución de solución una medida cautelar que, entre otras cuestiones, dispuso la prohibición de acercamiento del Sr. La la domicilio familiar y de la persona, el reingreso a dicho domicilio y la comunicación por cualquier medio con los integrantes de la familia involucrados.

Que en virtud del aislamiento social preventivo y obligatorio, el juzgado interviniente ordenó diversas medidas excepcionales de comunicación, y en tal sentido, ordenó a la actora que denunciara el correo electrónico del Sr. antigo a fin de adelantarle lo dispueso en la medida dictada, y también ordenó la notificación a ambas partes por vía policial.

Que por otra parte, la Fiscalía N° 9 de esta Ciudad, Especializada en Violencia de Género, a cargo de la Dra. Contra el Sr. Contra en función de una denuncia por amenazas realizada por la Sra. Contra el Sr. Contr

Que en dicho contexto, el Secretario de Cámara de dicha sede, Dr. dictó una medida restrictiva que ordenó la prohibición del Sr. de de tomar todo tipo de contacto y acercarse a la Sra. y su hijo, y dispuso en virtud de ello, asignar finalmente una consigna policial fija en la vivienda de la damnificada a fin de resguardar su integridad física y del grupo familiar.

Que ahora bien, en punto a la intervención del Fiscal el 22/04/2020 surgida a raíz de la comunicación telefónica del personal policial que se encontraba en el



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

domicilio familiar, cabe reseñar que del Sumario Policial N° 206792/2020 (cf. punto 4.2) se desprende que aquél tomó conocimiento, no adoptó temperamento alguno restrictivo de la libertad con relación al Sramano, y en función de los testimonios de los agentes policiales, quien cumplía la función de consigna, y la realización de diversas medidas, imputó y notificó al Sr. (por los delitos correspondientes al artículo 239 y 149 del Código Penal. Finalmente, dispuso se remitiera el sumario a la Fiscalía N° 9.
Que según el testimonio brindado por la Sra. Legio, el Sr. Legio tenía conocimiento, a través de aquélla antes de hacerse presente en el lugar, acerca de la presencia de la consigna policial. Por otra parte, los testimonios coincidentes brindados por ambos agentes policiales así como por la Sra. Legio indicarían que habría expresado su intención y habría amenazado a con sacarle el arma y pegarle un tiro si no lo dejaba ingresar al domicilio.
Que no es menor destacar la Fiscal de adoptó igual temperamento en torno a los hechos involucrados (cf. punto 4.6 del acápite I) en tanto entendió que le cupo responsabilidad en carácter de imputado -hecho N° 2- por amenazas y resistencia a la autoridad al Sr. , y requirió la elevación del caso a juicio, cuestiór que será dilucidada oportunamente por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas N° 24.
Que en lo concerniente a lo sucedido el 25/04/2020, cuando -según su propio relato- el denunciante se acercó nuevamente a su domicilio familiar, se comprobó a través del Sumario Policial Nº 210694/2020 (cf. punto 4.3 del apartado II) que el Fiscal intervino a raíz de la comunicación telefónica del personal policial que se encontraba en la fecha en cumplimiento de las medidas restrictivas reseñadas precedentemente.
Que ahora bien, de las declaraciones testimoniales de edificio, habría intentado ingresar de forma violenta insultando al primero, se habría negado a identificarse y se habría dirigido de modo agresivo, empujándolo. Luego, se verificó que el Fiscal denunciado, tras tomar conocimiento de los hechos, dispuso imputar al Sr. los delitos de desobediencia, atentado y resistencia a la autoridad, entre otros, y procedió a detenerlo.
Que amén de todos los elementos probatorios que condujeror razonablemente al denunciado a adoptar el temperamento ahora analizado, corresponde resaltar que no asiste razón al Sr. en punto a la arbitrariedad de su detención, en función de elementos de su propio relato, del que se desprende que en virtud de la



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

acontecido el 22/04/2020, ya tenía conocimiento de la existencia de medidas restrictivas de prohibición de acercamiento en su contra, pese a lo cual se presentó nuevamente en su domicilio familiar.

Que en la denuncia sub examine aseveró "En fecha 25 de abril, cuando me acerqué al domicilio sin ingresar, salió el consigna, diciéndome que no podía ingresar, a lo cual le indiqué que no quería hacerlo, para cambiar su actitud...". Ello trasunta más bien un comportamiento confrontativo con el personal policial y no la intención de tomar conocimiento formal y/o notificarse de las medidas restrictivas existentes en su contra y/o la autoridad que las había dictado, máxime teniendo en consideración su condición de abogado.

Que por otra parte, si bien el denunciante cuestionó su detención por habérsele negado la posibilidad de declarar, llamativamente el 06/06/2020 en la audiencia de intimación de los hechos del art. 161 CPPCABA se negó a hacerlo, y manifestó que no lo haría hasta tanto se levantara la medida de aislamiento. Ello surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Dra. (cf. punto 4.6 del acápite I) como así también que en esa oportunidad fue notificado de las medidas cautelares y restrictivas dictadas en su contra.

Que en otro orden de ideas, en punto a la denuncia que formuló el 22/04/2020 contra el personal policial (DEN N° 628795 reseñada en el punto 4.4 del acápite I), criticó que fuera el mismo funcionario quien tomara intervención y dispusiera "apresuradamente" el archivo de las actuaciones, por entender que era incompetente y que debió "apartarse" en virtud de su intervención anterior.

Que pues bien, la CDyA sostuvo que no asiste razón al Sr. en tal sentido, ya que la intervención del Fiscal se halló determinada por la zona o distrito y oportunidad en la que le correspondía actuar según las normas de asignación de competencia pertinentes, y dentro de las facultades y deberes propios en razón del grado fijado por las leyes y reglamentos respectivos. Por otra parte, no se verifica la presencia de ninguna de las causales de excusación establecidas en el artículo 21 del CPPCABA, aplicables a los Fiscales en función de lo dispuesto por el artículo 6 de dicha norma.

Que ello así además teniendo en vista que su actuación surgida a raíz del Sumario Policial N° 206792/2020 fue de "prevención" y por lo tanto "transitoria", en tanto los actos procesales y el ejercicio definitivo de la acción pertinente en cabeza del Ministerio Público se encuentra asignado a la Fiscalía Especializada en Violencia de Género N° 9 de la Unidad Fiscal Este, en el caso MPF N° 459640, a cargo de la Dra.



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que por otra parte, con relación a la denuncia formulada por contra el personal policial (DEN Nº 628795 reseñada en el punto 4.4 del apartado I) en el marco de la causa MPF Nº 461401, el Fiscal resolvió archivar la misma en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 199 del Código Procesal Penal de la CABA (cf. punto 4.5, acápite I), que establece que el archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención procede cuando "A criterio del Ministerio Público Fiscal el hecho resulte atípico", y posteriormente, notificó lo resuelto al denunciante haciéndole saber que de no estar de acuerdo con el archivo del caso podría presentarse ante la Fiscal ante la Cámara Este a fin de plantear la revisión del mismo. Es decir, informó la oportunidad procesal para plantear su revisión, observando el principio de legalidad y el derecho a la tutela judicial efectiva, y los estándares mínimos exigidos respecto de la regla del debido proceso, entre ellos y más específicamente las garantías de acceso a la justicia, defensa en juicio y doble instancia.

Que en tal sentido, se cumplió cabalmente con lo dispuesto al respecto por el artículo 202 del CPPCABA citado que dispone: "Archivo por falta de pruebas. Cuando el/la Fiscal disponga el archivo por no haber podido acreditar que el hecho efectivamente ocurrió (...) o por el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo 199, debe notificar al/la damnificado/a, a la víctima, al/la denunciante, quien dentro del tercer día podrá oponerse al archivo ante el/la Fiscal de Cámara indicando las pruebas que permitan acreditar la materialidad del hecho. Si el/la Fiscal de Cámara aceptara la oposición planteada, deberá ordenar la prosecución de la investigación con el cumplimiento de las medidas propuestas. El archivo dispuesto por esta causa no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan probar la materialidad del hecho".

Que así, a criterio de la CDyA, es posible concluir que lo resuelto por el Fiscal proposition no fue más que la aplicación directa del Código, toda vez que ordenó el archivo de la causa tras valorar lo producido e interpretar que el requisito de tipicidad específica exigido por el artículo 248 del Código Penal no se hallaba completo, por no haber podido probarse que los imputados hubieran excedido sus atribuciones en forma deliberada y de modo contrario al plexo normativo aplicable. Asimismo, informó al denunciante el modo y plazo para requerir la revisión de lo resuelto, derecho que ejerció el Sr.

Que luego de analizar todos los elementos probatorios reunidos, esa Comisión de Disciplina y Acusación consideró que la denuncia y el pedido de suspensión preventiva formulada contra el Fiscal Dr. no pueden prosperar, correspondiendo en consecuencia, su desestimación.



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que ello así, toda vez que en la causa MPF N° 461401, como en la actuación preventiva desplegada en los sumarios policiales N° 206792/2020 y 210694/2020, el magistrado se desempeñó conforme a derecho y dentro de sus facultades legales, y en tanto los argumentos vertidos por el Dr. en la denuncia evidencian un desacuerdo frente la resolución por aquél dictada y a las medidas ordenadas, lo cual, como principio general, no habilita la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario.

Que en este contexto, no puede soslayarse que se trata de decisiones jurisdiccionales que solo son revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente y que en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarla.

Que de esta forma, sostuvo la Comisión de Disciplina y Acusación que su potestad se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo "...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales..." (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional"; en AAVV "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994"; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Resoluciones N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualmente precisó que "...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función..."; como asimismo que "...Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener...con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48)..." (cf. M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional tiene dicho que "...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin prejuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles..." (cf. Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica que "...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional..." (cf. JEMN, causa nº3, "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento", citado por Sosa Arditi, Enrique A. y Jaren Agüero, Luis N., en Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242.) resulta aplicable a los representantes del Ministerio Público Fiscal y magistrados.

Que en definitiva, cabe poner de manifiesto que el obrar del Fiscal en el marco de la causa MPF N° 461401, como en la actuación preventiva en los sumarios policiales N° 206792/2020 y 210694/2020, no encuadra en ninguna de las causas de remoción previstas en el artículo 122 de la CCABA "...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...", así como tampoco, en las faltas disciplinarias contempladas por el artículo 40 de la Ley 31 y 50 del Reglamento Disciplinario "...1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El



Consejo de la Magistratura "2020. Año del General Manuel Belgrano"

incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente..."; toda vez que el magistrado actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al caso de su intervención.

Que como corolario de todo lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del artículo 39 del Reglamento Disciplinario, considerando que la denuncia expresa la mera disconformidad con el contenido de las decisiones judiciales y la actuación de los magistrados del Ministerio Público, se propuso al Plenario su desestimación.

Que el Plenario por unanimidad de votos, sostiene que corresponde rechazar la presentación efectuada, por las razones expuestas precedentemente.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1º: Desestimar la denuncia y el pedido de suspensión preventiva promovidos por el Sr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 17, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 18, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 18, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 18, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 18, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 18, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 18, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 18, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 18, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 18, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas Nº 18, Dr. (1986) de la Fiscalía Penal Contrave

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM Nº 254/2020



FIRMAS DIGITALES



Alberto Maques
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES



Francisco Javier Quintana CONSEJERO/A CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES